Δαίμων. Revista Internacional de Filosofía, Suplemento 3, 2010, 171-179

ISSN: 1130-0507

La noción plural de sujeto de justicia. Un nuevo reto para la filosofía

LIDIA DE TIENDA PALOP*

Resumen: Pensar el futuro de la justicia no sólo entraña reflexionar acerca de la pregunta, que se ha considerado propiamente su objeto: ¿Qué es lo que se debe?, sino que requiere retrotraernos a una cuestión más original: ¿A quién se debe? Las teorías del contrato social, con especial relevancia la propuesta rawlsiana, han tenido una notable impronta en las concepciones de la justicia contemporáneas. Algunas de las críticas más poderosas a estas teorías son las llevadas a cabo por Walzer, al integrar el elemento plural en la propia estructura de la justicia v por Martha Nussbaum. al poner de manifiesto la importancia de concebir un sujeto de justicia plural. Al paso dado por estos autores se le suma uno nuevo: el reconocer la pluralidad de los vínculos de cohesión social, si se desea una teoría de la justicia solvente.

Palabras clave: Justicia, Rawls, Nussbaum, animales, discapacidad.

Abstract: Thinking the future of Justice implies not only answering the question, considered its object: what is it due? but another more original: To whom is it due? Theories of Social contract, specially the rawlsian, have a great influence on contemporary models of justice. Some of the most powerful critics are the ones held by Walzer, who integrates the plurality in the very structure of the justice, and by Nussbaum, who emphasizes the importance of grasping the subject of justice as plural. A new step is needed: recognizing the plurality in the social links, if we wish a reliable theory of justice.

Key words: Justice, Rawls, Nussbaum, Animals, Disability.

Dentro del pensar filosófico es ya un clásico la reflexión acerca de la Justicia. Pensamos la Justicia y en función de estas elucubraciones abrimos nuevas posibilidades y extraemos teorías –más o menos omnicomprensivas, más o menos modestas— que generan demandas y exigencias de justicia social, cuya pretensión última es su positiva institucionalización.

Pero ¿qué es en sí la justicia? Podríamos aventurar que el ámbito, que le pertenece de suyo, es aquel que la sitúa a medio camino entre la indiferencia del individualismo solipsista y el bien totalitario uniformante. Parece ser que aquello que es de justicia alude a cierta idea de bien común, como un mínimo irrebasable, por debajo del cual las acciones humanas pierden su humanidad y por encima del cual el término pierde su naturaleza para transformarse en altruismo. Justicia (δικαιοσύνη) es en primer lugar una disposición moral, que permite juzgar las acciones de los hombres de justas o injustas. Es además la virtud perfecta –aquélla que reúne todas las demás virtudes en suma– puesto que su dimensión es social: su práctica

^{*} Universidad de Valencia, lydia.tienda@uv.es.

se dirige hacia los otros y no únicamente hacia uno mismo¹. Pero ¿qué contenido debería poseer esta virtud política? ¿Cuáles son los principios rectores que permiten calificar las acciones de justas o injustas?

Se han sucedido muchas teorías dirigidas precisamente a proponer proyectos de justicia partiendo de la cuestión acerca de su objeto. Actualmente resulta pertinente realizar la siguiente división cuando hablamos de justicia en el terreno institucionalizado: entre lo que sería propiamente la justicia legal y la justicia social.²

La primera aludiría al sistema penal y correctivo y la justicia social haría referencia a la distribución de beneficios y cargas en una sociedad, como resultado de la actividad de las mayores instituciones sociales. Trataría, por tanto, de aquellas cuestiones como la regulación de salarios, los beneficios, la protección de los derechos de las personas por el sistema legal, la asignación de viviendas, medicina, cobertura sanitaria, etc. La justicia social, de este modo entendida, posee un carácter evidentemente distributivo y debe comprenderse en relación con la proposición «dar a cada cual lo que se le debe». El estado de las cosas justo es aquél en el que cada individuo tiene exactamente aquellos beneficios y cargas que le son debidos en virtud de sus características personales y circunstancias.³

La justicia en las Teorías del Contrato Social: Rawls como paradigma

El modelo político de teoría de la justicia que ha tenido más auge e impronta en la tradición occidental ha sido el de la Teoría del Contrato Social. A grandes rasgos y sin restarle importancia a la heterogeneidad de sus versiones podemos, en primer lugar, distinguir dos tipos según su naturaleza: a) Las teorías del contrato social de corte hobbesiano, que se basan en la idea de igualdad natural de la fuerza física de los sujetos. Estas teorías consideran que el beneficio de la convención contractual estriba en la *ventaja mutua* de las partes; b) Las teorías de corte kantiano, que hacen valer la fuerza normativa del pacto en el reconocimiento del igual *estatuto moral* de los sujetos firmantes.⁴

El máximo exponente contemporáneo de esta segunda clase de teoría contractualista es Rawls, autor que ya se ha convertido en un clásico propio de la tradición de pensamiento occidental. Rawls presenta la forma más sofisticada y de mayor relevancia de Teoría del Contrato Social actualmente. Revisa la tradición del contrato social de Locke, Rousseau y Kant, con una serie de ensayos que se inauguran con «Justice as Fairness» en 1958 y culminan con el tratado-volumen *A Theory of Justice* en 1971, gran obra que dota del marco conceptual y la fórmula definitiva de su propuesta neokantiana del contrato social que presenta en *Political Liberalism*, 1993, y *The Law of Peoples* en otoño del mismo año.

¹ Aristóteles, Ética a Nicómaco, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, (V. i, 1129b, 25-35).

² Esta división hunde sus raíces en la clasificación aristotélica de la justicia particular. La justicia particular se divide en justicia distributiva, regida por los principios de igualdad y de proporcionalidad y una justicia correctiva o retributiva regida por el principio de reciprocidad. Véase Miller, D. Social Justice, Oxford University Press, 1976, pp. 22.

³ Miller, D. op. cit. pp. 20-22.

⁴ Kymlicka, W. «The social contract tradition» en Singer, P. (edit.) A Companion to Ethics, Blackwell publishing, Oxford, 1993, pp. 190-191.

La propuesta de Rawls reviste la forma de cierto constructivismo kantiano, con lo que en la estructura de sus tesis se encuentra todo un universo conceptual, impregnado de las nociones kantianas y de las manejadas por diversos teóricos del contrato social. Entre los conceptos, que el autor asume de sus predecesores ilustrados, se encuentran la noción de persona, de justicia, de racionalidad, de teoría y de práctica, entre otras. La Teoría de la Justicia de Rawls, en última instancia, se basa en una determinada concepción de la persona, caracterizada con unos rasgos concretos: como libre e igual, racional y razonable. A partir de esta noción de sujeto y mediante la figura hipotética del procedimiento de deliberación imparcial de la Posición Original derivará los principios de la justicia: a) el principio de oportunidad y b) el principio de diferencia. El objetivo, en definitiva, de Rawls es encontrar los criterios de distribución de las cargas y los beneficios, así como los términos equitativos de la cooperación, que deben regir la estructura política de una sociedad bien ordenada. En este extremo nos encontramos con el problema clave, que nos ocupa: sobre esta concreta caracterización de los sujetos firmantes, difícilmente se puede hablar de animales y discapacitados como sujetos de justicia, a lo más que pueden aspirar es a ser tratados como objeto de benevolencia.

La concepción plural de la Justicia: las esferas de la justicia

Una de las críticas concretas a estas teorías, que no ha dejado indiferente a la cultura de pensamiento contemporánea, es la sostenida por Walzer. Walzer amplía la noción de justicia distributiva, al integrar una forma plural en su propia estructura. La propuesta de Walzer es gráficamente ilustrada por el autor con su imagen de un conjunto de esferas interconectadas y porosas que, si bien no pueden ser desgajadas totalmente, sí que obedecen a una lógica interna propia, dictada por el bien social, que le pertenece de suyo.

En *Las esferas de la justicia* Walzer pone de manifiesto que las premisas de las que parten los autores universalistas como Kant y Rawls son erróneas por definición.

Si bien es cierto que hay sistemas distributivos simples, no se puede negar que ninguna sociedad humana madura ha escapado nunca a la multiplicidad.

Nunca ha existido un medio universal de intercambio. El dinero ha sido el más utilizado para el intercambio, pero bien es sabido que hay cosas que el dinero no puede comprar. Por tanto, el dinero como mecanismo para la distribución es parcial. De igual modo, tampoco ha habido un criterio —o conjunto interrelacionado de criterios— de distribución único. La idea misma de la *igualdad compleja* debe partir de nuestra propia noción, nuestra comprensión concreta de los diversos bienes sociales. El principio que se debe seguir lo enuncia Walzer como un principio distributivo abierto formulado del siguiente modo: «Ningún bien social X ha de ser distribuido entre hombres y mujeres que posean algún otro bien Y simplemente porque poseen Y, sin tomar en cuenta el significado de X»⁵. Por ello, para entender la materia de la que está hecha la justicia distributiva es necesario abrirse al *pluralismo*.

No hay un sólo criterio de justicia, sino esferas distintas con su lógica interna. Cada una de estas esferas es un ámbito social estructurado para aportar un bien social. Ese bien social

⁵ Walzer, M. Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pp. 33.

tiene un significado que marca la lógica de la esfera, que no se crea, sino que viene determinada por su significado intrínseco. El peligro estriba, y aquí está la clave de la *igualdad compleja*, defendida por Walzer, cuando se emplea la lógica de unas esferas en otras. Por ejemplo la lógica del poder político democrático en la esfera de la salud, cuando en ese caso lo que debe prevalecer es la toma de decisiones por el conocimiento. Por ello, defiende Walzer, no puede encontrarse un criterio de justicia único para todas las esferas. No podemos hablar de igualdad simple, sino compleja, marcada por esta pluralidad de criterios.

En este sentido, Walzer puede permitirse conectar elementos de la comprensión de la realidad empírica con los criterios de racionalidad impuestos por la lógica que dirige la esfera de justicia de que se trate, yendo un poco más allá en la posibilidad de desarrollo práctico de la justicia. Porque la pregunta realmente importante no es la rawlsiana de corte procedimental y neokantiano de «¿Qué escogerían individuos racionales en condiciones universalizantes de tal y tal tipo?, sino ¿qué escogerían personas como nosotros, ubicadas como nosotros lo estamos, compartiendo una cultura y decididos a seguirla compartiendo?».6

La concepción plural del Sujeto de Justicia: las fronteras de la justicia

Por el momento nos hemos centrado en la dilucidación de lo que denominábamos la fórmula original de la justicia de ¿qué es lo se debe?, según rezaba la cuestión inicial. Pero previa a esta cuestión nos encontramos con otra más radical a la que es necesario retrotraerse: ¿a quién se le debe? y ¿quién lo debe?

Si Michael Walzer da un paso más en la noción de justicia manejada por Kant y Rawls, al advertir el elemento plural de ésta en su propia forma y al radicar la pregunta de Rawls en un suelo empírico y real, Martha Nussbaum hace lo propio estirando esa concepción del sujeto de la justicia, que ya no puede ser considerado exclusivamente ni como ser racional, ni como nosotros, en su obra *Las fronteras de la justicia*.

La justicia no se dirige únicamente a lo que tradicionalmente se ha considerado su núcleo, sino también a las fronteras, a la brecha, a lo excluido. Al paso crítico dado por Walzer en la conceptualización de la justicia, al comprenderla en su multiplicidad formal y sustantiva con respecto a las teorías al uso del contrato social, se le unen las tesis de Martha Nussbaum, al ampliar la noción de sujeto de justicia más allá de sus fronteras tradicionales.

Las teorías del contrato social clásico y la propuesta de Rawls entienden al sujeto de justicia, como una parte contratante del contrato social inicial. Este sujeto es necesariamente un ser racional, con lo que obviamente excluyen del pacto inicial a los seres con discapacidad mental y a los animales no humanos. Se excluye de una justicia, que bien pudiera ser global, para todo el planeta: a) a un grupo de seres humanos, que son ciudadanos b) a los miembros de otras especies y c) en tanto las partes firmantes son necesariamente ciudadanos, circunscritos a un Estado-nación concreto, a los no ciudadanos, con lo que se dificulta la pretensión de extender globalmente la justicia más allá de las fronteras nacionales. Esta crítica a la noción del sujeto contratante en las teorías clásicas del contrato social da lugar a la problematización de tres cuestiones, entendidas como problemas de justicia no resueltos.

⁶ Walzer, M. op. cit. pp. 19.

Martha Nussbaum se centra en estas consideraciones. Para ello, por un lado procede a una crítica de las carencias y dificultades, que presentan las teorías del contrato social, poniendo especial atención a la teoría de Rawls y, por otro, en tanto su intención es la de elaborar una crítica constructiva, expone su propia propuesta que, a su entender, salva estas dificultades y nos ofrece toda una nueva reestructuración de las teorías tradicionales. En sus consideraciones podría haber incluido las críticas, sostenidas por autoras como Benhabib o Pateman, por la que afirman que la noción de sujeto contratante, propio de las teorías contractualistas, excluye al colectivo de las mujeres. Si bien, en su anterior obra *Las mujeres y el desarrollo humano*, Nussbaum aboga por repensar las cuestiones en clave feminista, esa perspectiva en la conceptualización de los nuevos problemas de la justicia no es introducida de forma explícita.

Nussbaum analiza estas tres problemáticas, que encuentra en la obra de Rawls, y apunta que el propio Rawls reconoce estas cuestiones como muy difíciles de resolver. Mientras que el autor hizo verdaderos esfuerzos en sus últimas obras para resolver el problema de la superación de las fronteras nacionales, para el caso de la discapacidad y de los animales no humanos su teoría de la «justicia como equidad» reconoce que fracasa.

Rawls ya asume las objeciones, que le hace Nussbaum, como propias. La autora utiliza la crítica a la teoría de Rawls como introducción a su propia propuesta. Los motivos de tal circunstancia pueden estribar en la posibilidad de mostrar desde qué suelo parte su teoría.

De hecho Nussbaum recoge dos ideas centrales en la teoría de Rawls, que ya formaron parte de su propuesta, presentada en *Las mujeres y el desarrollo humano*: a) la idea del liberalismo político, entendida como una forma de liberalismo no basada en principios metafísicos o religiosos capaces de crear división y b) la figura del consenso entrecruzado, por la cual las personas con diferentes concepciones metafísicas y religiosas puedan aceptar dicha concepción política en lo fundamental. Aunque estas dos ideas surgen de las tesis sostenidas por Rawls, la autora las integra en su propia versión del *enfoque de las capacidades*.

La crítica de Nussbaum se formula en dos niveles diferenciados:

a) Por una parte examina *los tres problemas de justicia*, a los que aludíamos: 1) La cuestión de la discapacidad; 2) El problema de extender los principios de justicia más allá de las fronteras del estado-nación; y 3) La cuestión de la justicia con respecto a los animales no humanos.

A mi modo de ver, la formulación de los tres problemas podría subsumirse en uno mayor, más englobante, que posee profundas raíces de carácter filosófico. Lo que en el fondo se está poniendo en cuestión es la noción de *sujeto de justicia*, que subyace a las teorías que la autora revisa.

b) Por otro lado examina los *puntos débiles de la teoría liberal del contrato social*. Nussbaum parte de una noción clara de teoría del contrato social. El concepto de contrato social, que Nussbaum critica, es la idea «según la cual un conjunto de individuos racionales se unen en busca de un beneficio mutuo, y acuerdan abandonar el estado de naturaleza para gobernarse a sí mismos a través de la Ley».⁷ Partiendo de esta idea, Nussbaum entiende que la revisión de la teoría se debe realizar en torno a tres ejes fundamentales, que son

⁷ Nussbaum, M. Las fronteras de la justicia. Paidós, Barcelona, 2007, pp. 22.

conceptos centrales en las tesis contractualistas. Estas ideas son premisas básicas desde las cuales se deriva la teoría: 1) la noción kantiana de la persona; 2) La descripción humeana de las circunstancias de la justicia; y 3) La idea contractualista del beneficio mutuo como meta de la cooperación social.⁸

Realizadas estas matizaciones, expondré de manera sucinta los tres problemas de justicia, que Nussbaum considera que han sido obviados en las teorías contractualistas y que abren una nueva reflexión acerca de los nuevos retos a los que debe enfrentarse toda teoría de la justicia contemporánea.

1) La cuestión de la discapacidad

Nussbaum parte de la afirmación de que «los teóricos clásicos asumieron en todos los casos que los agentes contratantes eran hombres más o menos iguales en capacidad y aptos para desarrollar una actividad económica productiva». Desde esta premisa, la autora ve plenamente coherente precisar que las personas con discapacidades quedaban excluidas del pacto inicial. Esta es la objeción crucial planteada por Nussbaum al contractualismo clásico y a Rawls. Para exponer, de forma precisa y clara, cuáles son sus puntos de réplica, sitúa la estructura del contrato en dos niveles¹0: a)¿Quién diseña los principios básicos de la sociedad? b) y¿Para quién están pensados los principios básicos de la sociedad?

La observación de Nussbaum es que las partes contratantes y los ciudadanos, que serán gobernados por estos principios, son la misma cosa. En este sentido, los sujetos primarios de la justicia son los mismos que escogen los principios. La dificultad estriba en que las partes son caracterizadas en virtud de unos rasgos tales como racionalidad, lenguaje, aptitudes mentales y físicas etc. más o menos equivalentes y, por tanto, se excluye del grupo de electores a aquellas personas o criaturas que no cumplen estos requisitos. Estas personas o criaturas pasan a ser tenidas en consideración en un estadio posterior y derivado, que, por otro lado, no es vinculante, en tanto que al no ser electores de los principios de justicia, su situación como cuestión de justicia está sometida a cierta discrecionalidad de las partes.

2) Fronteras transnacionales

Otra de las cuestiones, que entiende Nussbaum, que debe ser revisada es la posibilidad de trasladar un modelo como el contractualista al espacio internacional, es decir, más allá de las soberanías nacionales. El problema, que, en este caso, revestiría centralidad, sería el de observar que existen unas manifiestas desigualdades entre países ricos y pobres, que afectan a la efectiva igualdad de oportunidades de sus ciudadanos, por razones de nacimiento.

Siguiendo la lógica que emplea para caracterizar su particular interpretación de las tesis contractualistas, la objeción que la autora plantea quedaría formulada mediante el siguiente argumento: «la lógica misma de un contrato orientado al beneficio mutuo

⁸ Nussbaum, M. Ibíd. pp. 223.

⁹ Ibíd. pp. 34.

¹⁰ Ibíd. pp. 36.

sugiere la exclusión de aquellos agentes cuya contribución al bienestar social general será con toda probabilidad muy inferior a la de los demás. Si hablamos de un contrato entre países, esta posición corresponderá a los países más necesitados: ¿por qué habrían de querer incluirlos en el grupo contratante unos países prósperos que buscan el beneficio mutuo, cuando pueden resolver las relaciones con ellos de otro modo, una vez escogidos los principios básicos?»¹¹

Rawls trata estas cuestiones en *El derecho de gentes*, pero Nussbaum entiende que no resuelve el problema y, en este sentido, considera que el enfoque de las capacidades, que revive, de alguna manera, la tradición grociana del derecho natural ofrece una guía más útil. La principal objeción de Nussbaum se basa en «que no podemos llegar a una teoría adecuada de la justicia global si vemos la cooperación internacional como un contrato para el beneficio mutuo entre partes que se encuentran en una situación parecida en el estado de naturaleza. Sólo podremos producir esta teoría si...desarrollamos una concepción de la finalidad de la cooperación social centrada tanto en la solidaridad como en el beneficio mutuo». Su crítica, por tanto, se deriva del hecho de entender que los vínculos de cohesión, que se desprenden tanto del contractualismo clásico como del de Rawls, son fruto de comprender la cooperación social únicamente en función del beneficio mutuo y éste, a su vez en términos económicos.

3) Animales no humanos

Nussbaum entiende que es una cuestión de justicia, en absoluto trivial, extender nuestras teorías más allá del ámbito humano e incluir, en la esfera de la justicia, las cuestiones relativas a los animales no humanos. Las teorías del contrato social poseen serios defectos en esta cuestión, en tanto las partes, que intervienen en el contrato inicial, poseen la característica de ser seres humanos racionales y adultos. Nussbaum al respecto señala a Kant y a Rawls como pensadores que se han pronunciado en estas cuestiones. Kant considera que no tenemos deberes morales directos hacia los animales y Rawls asume que es una cuestión de caridad o compasión y no tanto de justicia.¹³

Nussbaum se mostrará firmemente a favor de postular que el trato dispensado a los animales es una cuestión de justicia y no de caridad, en tanto entiende que los animales no son sólo partes del decorado del mundo, sino que son seres activos, que tratan de vivir sus vidas y a menudo nos interponemos en su camino. En diferentes artículos ha seguido sosteniendo tesis similares al entender que los seres humanos compartimos el mundo y sus recursos escasos con otras criaturas inteligentes. Estas criaturas son capaces de una existencia digna y tienen derecho a ella, y por tanto, la provisión de una serie de garantías debidamente institucionalizadas, que proporcionen el espacio adecuado para la efectiva posibilidad de florecimiento allí donde haya vida, es una cuestión de justicia.¹⁴

¹¹ Ibíd,. pp. 39-40.

¹² Ibíd, pp. 229.

¹³ Ibíd, pp. 41.

¹⁴ Nussbaum, M. «Beyond `compasión and humanity´ Justice for non human animals» en Sustein, C Nussbaum, M. Animal Rights. Current debates and new directions. Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 299-319.

El futuro de la Justicia: la pluralidad en los vínculos de cohesión social

Plinio en su *Historia natural* relata un pasaje en el que el general romano Pompeyo ofrece un espectáculo utilizando un grupo de elefantes en el año 55 a. C¹⁵. En la narración Plinio describe cómo los elefantes al verse vencidos «suplicaron a la multitud tratando de despertar su compasión con ademanes casi indescriptibles; se dolían de su difícil situación emitiendo una suerte de lamento». Cicerón aludiendo al mismo episodio cuenta cómo el público conmovido empieza a maldecir a Pompeyo, sintiendo que entre los elefantes y el género humano había un vínculo de comunidad, una *societas*.

Volviendo de nuevo la vista a la noción de justicia en Aristóteles (δικαιοισύνη) observamos que el sentido original del término en Aristóteles es considerablemente amplio, en tanto que comprende todas aquellas virtudes que están relacionadas con los otros¹⁶. Al recordar las precisiones en torno a la justicia que ofrecíamos al principio, observamos que poseen una relevancia capital para nuestros propósitos. La Justicia es la Virtud perfecta porque se dirige hacia los otros y no hacia uno mismo. La Justicia, por tanto, sólo puede darse si existe una relación y su objeto mismo es precisamente esa relación. En este sentido es en el que es calificada como la virtud de dimensión social, porque se dirige precisamente a los vínculos sociales. El sujeto primario de justicia es, por tanto, la sociedad. Si esto es así, la noción de sujeto de justicia debe reformularse en términos de inclusión-exclusión y, más aún, debe examinar cuál es la naturaleza del vínculo que motiva, genera y garantiza la cohesión. Si la naturaleza del vínculo únicamente es el reconocimiento del otro como igual a uno mismo, difícilmente podemos encontrar lazos de cohesión social suficientemente fuertes y estables. La red social se asienta sobre vínculos de diferente naturaleza, se asienta sobre relaciones de compasión. La justicia necesita de la motivación de la compasión para poseer fuerza normativa y justificadora. Sobre esta nueva base será posible redefinir esa «societas» y quiénes son los sujetos que la integran. No basta con reconocer el pluralismo en los criterios de justicia y también en los sujetos de justicia, sino que es necesario admitir la pluralidad de los vínculos afectivos que en definitiva entretejen el entramado social, que son el fundamento de la cohesión social y, por ende, de la virtud política que es la justicia. Creamos lazos de naturaleza compasiva de diferente índole: de sangre, de amor, de ternura, de admiración etc. con diferentes sujetos que no necesariamente se restringen al estatuto de seres racionales. En definitiva, que se califiquen como racionales o no le importa poco al corazón. Es «la búsqueda de la caricia lo que constituye su esencia, por el hecho de que la caricia no sabe lo que busca.»¹⁷ Quizás en la búsqueda vacilante de la caricia y no en la mano dura y certera de la Ley encontremos futuro. Porque Futuro, en definitiva, es indeterminación, posibilidad y, por tanto, libertad con todo lo que ello conlleva.

¹⁵ Plinio, *Historia natural*, 8.7.20; Cicerón, Ad. Fam. 7.1.3. Este pasaje es comentado por Nussbaum en el capítulo segundo de UT, 113 y ss y por Sorabji, 1993, 127.

¹⁶ Aristóteles, op. cit. (V, 1129b, 25-26) Sorabji, R. Animal Minds and Human Morals. The origins of the Western debate. Duckworth, London, 1993, pp. 118.

¹⁷ Lévinas, E. Ética e Infinito. Visor, Madrid, 1991 pp. 64.

Referencias bibliográficas

Aristóteles. Ética a Nicómaco. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

Freeman, S. Justice and the Social Contract. Essays on Rawlsian Political Philosophy. Oxford University Press, 2007.

Kymlicka, W. «The social contract tradition» en Singer, P. (edit.) *A Companion to Ethics*, Blackwell publishing, Oxford, 1993 pp. 186-193.

Lévinas, E. Ética e Infinito. Visor, Madrid, 1991.

Miller, D. Social Justice, Oxford University Press, 1976.

Nussbaum, M. Las mujeres y el desarrollo humano, Herder, Barcelona, 2000.

Nussbaum, M. «Beyond "Compassion and Humanity"». Justice for non human animals» en Sustein, C. y Nussbaum, M. *Animal Rights. Current debates and new directions*. Oxford University Press, New York, 2004. pp. 299-320.

Nussbaum, M. Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión. Paidós, Barcelona, 2007.

Nussbaum, M. Paisajes del Pensamiento. La inteligencia de las emociones. Paidós, Barelona, 2008.

Pateman, C. El Contrato Sexual, Anthropos, Barcelona, 1995.

Rawls, J. Teoría de la justicia, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1993.

Rawls, J. El liberalismo político, Crítica, Barcelona, 1996.

Rawls, J. Derecho de Gentes y Una revision de la idea de Razón Pública, Paidós, Barcelona, 2001.

Schmidtz, D. Elements of Justice, Cambridge University Press, 2006, New York.

Singer, P. Liberación Animal, Trotta, Madrid, 1999.

Sorabji, R. Animal Minds and Human Morals. The origins of the Western debate. Duckworth, London, 1993.

Stein, Mark S. Distributive Justice and Disability. Utilitarianism against Egalitarism. Yale University Press, 2006.

Walzer, M. Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.